



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**13 de julio de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción De Tutela
<b>Accionante:</b>	Fabio Díaz Contreras
<b>Accionada:</b>	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	05001310500220230028000

### **Antecedentes:**

**La solicitud:** Indicó el accionante que presentó derecho de petición producto de que la UARIV le hizo entrega de la indemnización por el hecho de secuestro, el cual tiene un valor para ser reparado de 40 SMLMV, siendo el monto a indemnizar para este año la suma de \$46'400.000.00, del cual le hicieron la entrega de \$36'540.000, sin constituir lo solicitado una doble reparación toda vez que no le fue entregado lo que establece la ley para reparar este hecho.

En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales.

**Trámite de instancia:** La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 10 de julio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

**Posición de la entidad accionada:** En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que el accionante está incluido en el R.U.V. por el hecho victimizante de secuestro; que el señor Fabio Díaz Contreras recibió el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante resolución 01109 del 24 de mayo de 2021, cuyo pago fue por un monto de \$7'722.471.00; que el actor recibió el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro mediante resolución 01943 del 25 de abril de 2023, cuyo pago fue por un monto de \$36'540.000.00 Por lo anterior, expresa la accionada que el señor Fabio Díaz Contreras recibió el tope de indemnización de 40 smlmv. Frente a la petición elevada por el accionante, manifiesta que la misma fue resuelta mediante lex 7497798 y enviada a la dirección electrónica aportada como notificaciones.

Finaliza solicitando que se nieguen las pretensiones del accionante, de conformidad con la respuesta allegada.

### **Consideraciones:**

**Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:** Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el

artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 15 de junio de 2023; determinar si procede vía tutela el estudio de reajuste en el pago de la indemnización.

#### **Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

#### **De las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante, aportó constancia de envío de derecho de petición, derecho de petición elevado, información de reconocimiento de indemnización administrativa y documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó respuesta del derecho de petición LEX 7462832, constancia de notificación y respuesta a derecho de petición LEX 7497798.

#### **Caso concreto:**

La Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V. dio respuesta a la petición presentada el día 09 de junio de 2023; y se puso en conocimiento por medio de respuesta del 11 de julio de 2023, en complemento con la respuesta a la presente acción constitucional, se informó al actor la imposibilidad de reajustar el pago de la indemnización toda vez que ya recibió indemnización por valor de 40 smlmv, el cual es el tope máximo a recibir de indemnización según la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe

atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Con base en la contestación dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta de fondo a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante, siendo clara y consecuente con la solicitud por él presentada y en la que le informan la imposibilidad de desembolso de una suma adicional en atención a que ya recibió indemnización por valor de 40 smlmv, el cual es el tope máximo a recibir de indemnización según la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, no es procedente realizar el estudio de la petición de reajuste en el pago de la indemnización vía tutela, por no ser este el mecanismo adecuado para discutir pretensiones de carácter económico, al no acreditarse la existencia de circunstancia excepcional o la inminencia de un perjuicio irremediable.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela presentada por el señor Fabio Díaz Contreras identificado con cc 6.639.634 en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4780f71c76723ad16bb70bf99e6994e612d0df2acb938c6f8aac59666cb1e09**

Documento generado en 14/07/2023 03:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**